

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01014 00
De: Wilmer Fabián Pinto Báez
Vs: Alcaldía Local de Mártires

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 01014 00
ACCIONANTE: WILMER FABIÁN PINTO BÁEZ
**ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES VINCULADAS: JUZGADO 4
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ JUZGADO
72 DE PAZ DE BOGOTÁ**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diez (10) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **WILMER FABIÁN PINTO BÁEZ** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES**, a la que se vinculó también al **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 72 DE PAZ DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente, es de aclarar que mediante providencia del 22 de marzo de 2024 el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 2 de febrero de 2024 y todas las actuaciones surtidas a partir de dicha decisión, dejando a salvo las contestaciones que se encuentran dentro del expediente y las pruebas decretadas y allegadas por las partes, y se ORDENA al juzgado de primera instancia que rehaga la actuación procesal, vinculando en debida forma al señor MIGUEL CANTOR y concediendo un término prudencial para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ANTECEDENTES

WILMER FABIÁN PINTO BÁEZ, quien actúa en nombre propio y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.052.314.472 de Bogotá D.C., promovió acción de tutela contra la **ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PETICION ESPECIAL

1. Solicito ante su respetado despacho, dar cumplimiento de inmediatez y obligatoriedad del fallo y el comisorio, para proceder el desalojo sin más dilaciones, ni procedimientos jurisdiccionales que perjudiquen la inmediatez el debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad por parte de la Alcaldía Local de mártires y su Representante legal - que en el término de 48 horas programe diligencia de continuación de entrega y restitución en un término prudencial de 48 horas para la realización de la diligencia por parte de la alcaldía Local de mártires, Bogotá D.C.

PETICION

1. Solicito se disponga en el término inmediato a más tardar de 48 horas después de ser expido el fallo de tutela a la entidad demanda dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio y no me sigan perjudicando al acceso de justicia como la rapidez jurídica para la diligencia, en el mismo término de 48 horas realizar la diligencia de entrega y restitución del predio, ya llevo casi un año y medio en intentado en recuperar el inmueble

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

1. El Señor. **WILMER FABIAN PINTO BAEZ**, ostenta contrato de arriendo verbal con el Sr. **MIGUEL CANTOR**, hace diez (10) años
2. El Sr. **CANTOR**, mediante acta de conciliación, se comprometió a realizar la entrega el día 31 de octubre del año 2022, por cesión hasta la fecha no ha dado cumplimiento del predio ubicado en la Calle 10 No 19ª 86 y carrera 19ª No 10-04, con chip No AAA0035EUWF, de forma voluntaria para someter el conflicto de tenencia, entrega y restitución del bien inmueble
3. Por tal motivo las partes solicitaron a la Jurisdicción especial de jueces de paz que dirimiera el conflicto de forma integral específicamente en la entrega y restitución del predio como consta en el acta de aceptación No 2022-077
4. La tenedora o arrendataria del predio concilio la entrega de este como consta en el acta de conciliación que anexo
5. posteriormente nos acercamos a la alcaldía local nos informan que las diligencias programadas por los jueces de paz ya no se podían realizar por los jueces de paz no son competentes para ordenar restituciones ni menos expedir despachos comisorios, que teníamos que realizar dichas diligencias ante un juez civil ordinario
6. ya llevamos más 6 meses del comisorio y la alcaldía de mártires no ha programado diligencia de entrega de los inmuebles, vale la pena decir que en dichos las actividades comerciales son presuntamente actividades ilícitas nuestro temor es que le realicen extensión de dominio a los predios, precisamente por la demora de la alcaldía local de los mártires en la diligencia, como tampoco nos informan fecha alguna para llevar a cabo diligencia
7. La secretaria de gobierno aduce que son ordenes de la secretaria de gobierno de Bogotá D.C., no es competente para realizar la presente diligencia de entrega y restitución del predio por que proviene de un juzgado de paz, que los competentes son los inspectores de policía para la diligencia o los juzgados civiles

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01014 00

De: Wilmer Fabián Pinto Báez

Vs: Alcaldía Local de Mártires

8. Hasta la presente fecha se me ha vulnerado el derecho fundamental del Acceso de justicia, donde la alcaldía local esgrimen hechos pocos coherentes jurídicamente lavándose las manos para no realizar la diligencia de restitución y no solo ello si no desconocen las competencias jurisdiccionales sino los derechos que todo ciudadano tiene al acceder a la justicia que las ordenes de los jueces deben ser acatadas así difiera la alcaldía que la de un juez de paz no debe hacerse vulnera el derecho a la igualdad y la justicia
9. A quien me puedo acudir que se dé cumplimiento si se le quitaron las atribuciones a los Señores inspectores de policía, si quien puede realizar dicha diligencia es los Señores Alcaldes según lo mencionado con anterioridad, y la alcaldía local de mártires tiene que continuar con la diligencia a mayor brevedad posible, pero sin más dilaciones no justificadas para la diligencia y entrega definitiva del predio dando cumplimiento al comisorio y la orden emitida
10. Por tal motivo el Señor. Juez expidió la orden de entrega y restitución del predio a la Señor alcalde de la localidad catorce (14) de mártires, Bogotá D.C., como lo establece el oficio No PCSJC-17-10 del día 9 de marzo de 2017, donde informa que podrá comisionarse a los alcaldes, dado que los inspectores les quitaron dicha facultad jurisdiccional, como de igual manera el memorando emitido por el entonces presidente Y magistrado de la sala administrativa el Dr. NESTOR RAUL CORREA HENAO
11. De varias citas jurisprudenciales sobre las funciones de los jueces de paz, estima que las decisiones que profieren tales autoridades son de obligatorio cumplimiento y se equiparan por las sentencias dictadas por los jueces ordinarios como en la sentencia T-638 del 2010, oficio No PSA 11-4626 del 26 de diciembre del año 2011, emitido por el Consejo Superior y la ley 497 de 1999
12. En este Orden de ideas se debe concluir que las decisiones adoptadas por los jueces de paz en los asuntos en los que tiene competencia para el efecto, tiene fuerza Obligatoria y definitoria, lo que significa que ponen fin al conflicto de que se trata y en esta medida deben ser cumplidas por las partes y por las autoridades cuyo concurso sea necesario a fin de lograr su acatamiento como quiera que tienen los mismos efectos que las sentencias dictadas por los Jueces Ordinarios, de otra forma no tendría sentido que la Constitución y la Ley les hubiera confiado la función de decidir en equidad, los asuntos de los que de acuerdo con el ordenamiento pueden conocer, Artículo 29 de la ley 497 de 1999.
13. Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.
14. Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.
15. Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.
16. **En el mes de septiembre del año 2023, se interpuso acción constitucional de tutela que le correspondió al Juzgado cuarto (4) Civil Municipal De Bogotá D.C., mediante sentencia del día 3 de octubre de 2023 con No 2023-0959, la alcaldía local de los mártires y la secretaria Distrital De Gobierno De Bogotá D.C., programaron diligencia para el día 12 de diciembre de 2023, el juzgado cuarto Civil, RESOLVIO: NEGAR EL AMPARO POR SER HECHO SUPERADO, por parte de la alcaldía local de los mártires,**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01014 00

De: Wilmer Fabián Pinto Báez

Vs: Alcaldía Local de Mártires

17. Para el día 12 de diciembre de 2023, la alcaldía de los mártires en cabeza del Dr. **JUAN RACHIF CABARCAS**, no realizó la diligencia ni notifica los motivos de no realizarla, solo para no verse avocada a la tutela programada a la fecha, pero no fue hecha, **SOLO LO HIZO PARA NO CAER**, en un posible accionar de la sentencia de la tutela, en la actualidad evadiendo la responsabilidad legal que le asiste y quedo constancia en la sentencia de la tutela

Notificada en debida forma a la accionada y las vinculada al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES (Archivo 25): En su respuesta, Es importante advertir, que, se actúa bajo el principio de colaboración, por consiguiente, se debe proceder a ejecutarlo en los tiempos debidos y definidos por el legislador al tratarse de diligencias delegadas por los Juzgados, frente a los que los ad quo, o autoridades administrativas, están sujetas al orden de llegada y disponibilidad de agenda; motivo por el cual, la accionada fijará fecha para adelantar la diligencia comisionada previo cotejo y revisión de los documentos que la soportan, tal y como se indicó en insumo anexo, así: "No es cierto lo manifestado por el accionante, toda vez que esta Alcaldía Local en ningún momento se ha negado de adelantar o llevar a cabo la diligencia comisionada en el Despacho Comisorio en mención, sin embargo, es necesario manifestarle que en la actualidad está siendo materia de investigación por parte de la Fiscalía General del Nación, la materialización del despacho comisorio No. 2023-0010 emanado por el Juzgado 120 de Paz, por la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento público, falsedad personal y fraude procesal, por parte de la parte interesa en tal proceso.

Razón por la cual, esta Alcaldía Local tomó la decisión de primero cotejar y verificar las ordenes de despachos comisorios emanados de Juzgados de Paz, con la finalidad de darle el trámite administrativo correspondiente para la materialización de los mismo y no caer en errores administrativos o de cualquier otra índole al momento del cumplimiento de la orden judicial.

Una vez revisado los documentos, me permito informar que, el Despacho Comisorio No. 2022- 077 emitido por el Juez 72 de Paz, en el marco del Acta de Aceptación No. 2022-077, fue radicado ante esta Alcaldía Local con 20236410051752 del 11 de septiembre de 2023, el cual se procedió incluirlo dentro de la relación de diligencias comisionadas pendientes por realizar, por lo que no es cierto lo manifestado por el accionante que lleva más de seis (6) meses sin ningún trámite por parte de esta Alcaldía, máxime que anteriormente se había fijado la fecha para desarrollar dicho despacho el 12 de diciembre de 2023, sin embargo, por los hechos sobrevinientes en relación a presuntas falsedades en relación a los despachos comisorios emanados de las autoridades de paz, la Alcaldía Local de Los Mártires procedió a efectuar los controles de todas las actuaciones administrativas de policía para verificar la autenticidad de los documentos, amén de prevenir el daño antijurídico en contra de la entidad." (sic) ver insumo adjunto

Conforme a lo transcrito, no se ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante, toda vez que, y como se prueba con la documental aportada, el despacho comisorio se viene tramitando de acuerdo con el ordenamiento jurídico y se

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01014 00

De: Wilmer Fabián Pinto Báez

Vs: Alcaldía Local de Mártires

encuentran en su curso normal, careciendo así de todo fundamento jurídico el escrito de tutela que permita inferir responsabilidad por parte de la accionada, contrario sensu, mi representada han actuado conforme a derecho, como se argumentó.

Ahora, en lo que respecta a la fecha y hora para adelantar la diligencia, es preciso reiterar:

Primero: “No es cierto lo manifestado por el accionante, esta Alcaldía Local propende por el cumplimiento ajustado a la Constitución Política y la Ley, por tal motivo, acata a lo establecido en la norma y por lo señalado por la Corte Constitucional, en lo que respecta que las decisiones adoptadas por los jueces de paz son de obligatorio cumplimiento y tienen los mismos efectos que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios. Sin embargo, es menesteroso poner de presente que la capacidad operacional de la Alcaldía Local de Los Mártires, depende de la vinculación del personal, la cual se efectúa a través de los contratos de prestación de servicios, a la fecha no se cuenta con el personal suficiente para conformar el grupo de despachos comisorios y aunado a ello, la gestión de dicho grupo se encuentra ligada al orden de llegada de los despachos comisorios, por ende, el término puede variar según la disposición del personal de apoyo y no se puede determinar un plazo exacto de realización de diligencias de esta naturaleza, sino con base a un cronograma que se expide en orden de llegada de cada una de las solicitudes judiciales que se allegan a la entidad, teniendo aproximadamente una congestión de 107 actuaciones de esta naturaleza, por lo cual, nos encontramos efectuando una programación para depurar las mismas conforme a la vinculación y disposición del personal que se tenga.” (sic)

Segundo: La anterior decisión se ajusta a los parámetros legales que definen la materia (derecho de turno) y a las cuales están sometidas, garantizando así el derecho a la igualdad en todas las actuaciones administrativas no sólo de la aquí tutelante sino de quienes representan los 1935 procesos activos que se encuentran en curso y/o trámite, todo ello atendiendo el artículo

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Archivo 6): A su turno, el juzgado informó que conoció de la acción de tutela No. 110014003004-2023-00959-00 y luego de admitirla el 26 de septiembre de 2023, negó la solicitud elevada por el aquí accionante contra la también aquí accionada, al considerarlo un hecho superado. Dicho despacho judicial compartió el acceso al expediente digital.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 72 DE PAZ DE BOGOTÁ** guardaron silencio.

El Señor **MIGUEL CANTOR** fue notificado vía correo electrónico por parte del accionante al desconocer este Despacho la dirección de notificación de esta persona, y para ello el señor Pinto Báez, presenta constancia de notificación realizada al correo electrónico mccantor1960@hotmail.com.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01014 00
De: Wilmer Fabián Pinto Báez
Vs: Alcaldía Local de Mártires



A pesar de esta notificación el señor MIGUEL CANTOR no se hizo parte en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en lo expresado por el accionante, el despacho evaluará la idoneidad de la acción de tutela para proteger sus derechos. Se determinará si la accionada vulneró los derechos fundamentales al no llevar a cabo la diligencia programada para el 12 de diciembre de 2023, sin explicar los motivos y en respuesta a una acción de tutela previa. En caso de proceder, se adoptarán los mecanismos de protección adecuados; de lo contrario, se considerará la solicitud de la accionada expresada en su contestación.

DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En primera medida, el derecho al debido proceso lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que tiene rango de derecho fundamental. La Corte Constitucional ha definido este derecho como "(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia

(...)”¹. Estas garantías se extienden a diversas etapas de los procesos, en los que encontramos el acceso libre y gratuito a la administración de justicia y autoridades administrativas, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa y a ser oído, el derecho a un proceso público y dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas e inexplicables, el derecho a la independencia e imparcialidad del

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01014 00

De: Wilmer Fabián Pinto Báez

Vs: Alcaldía Local de Mártires

juez o funcionario, quienes decidirán y actuarán con base en los hechos y el imperio de la Ley, entre muchos más aspectos que ha tratado de tiempo atrás la jurisprudencia, como las sentencias C-957 de 2011 y C-248 de 2013.

A su turno, el acceso a la administración de justicia es una de las garantías del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, y "(...) no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso (...)">². La Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-799 de 2011 ha entendido este derecho de la siguiente manera:

"Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley."

Ahora, el derecho a la igualdad en los procedimientos judiciales refuerza y da forma al derecho al debido proceso, constituyendo una de sus garantías. Según el artículo 13 de la Constitución Política, este derecho implica la ausencia de distinciones individuales para personas con características similares, asegurando que disfruten de los mismos derechos y oportunidades. La Corte Constitucional ha establecido que las decisiones judiciales que no aseguran un trato igualitario constituyen vías de hecho y actos caprichosos que son abiertamente violatorias de los derechos fundamentales, tal y como lo expresa en la sentencia C-543 de 1992 y otras más.

Estando claros los conceptos, la postura del órgano de cierre y las posturas de cada una de las partes, se analizará el caso particular del señor **WILMER FABIÁN PINTO BÁEZ**.

DEL CASO CONCRETO

WILMER FABIÁN PINTO BÁEZ aduce en la acción de tutela que desde hace 10 años tiene un contrato de arrendamiento verbal con **MIGUEL CANTOR**. que, mediante acta de conciliación, el arrendatario se comprometió a devolver el bien arrendado el 31 de octubre de 2022 y que llegada esa fecha no atendió el compromiso; a hoy tampoco lo ha hecho. Que sometió el conflicto ante los jueces de paz buscando la restitución y entrega del bien.

También señala que, en septiembre de 2023, presentó una acción de tutela contra la aquí accionada y que, en sentencia del 3 de octubre de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá y dentro del proceso radicado No. 2023-00959, negó el amparo por hecho superado, ya que la accionada en su contestación había convocado a las partes a la diligencia que se llevaría a cabo el 12 de diciembre de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01014 00

De: Wilmer Fabián Pinto Báez

Vs: Alcaldía Local de Mártires

2023. Que, llegado el día, la diligencia se suspendió sin dar razones o motivos para ello. Finalmente sugiere que la accionada dio esa fecha para que la acción de tutela se resolviera en el sentido que se resolvió, negativamente.

Por su parte, la **ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES** manifiesta no conocer algunas de las circunstancias expuestas por el accionante o negarlas rotundamente. A lo largo de la contestación, la accionada da a conocer diferentes circunstancias con las que busca justificar las demoras, la respuesta al hecho 12 en el que asegura que no cuenta con los contratistas suficientes, que hay una congestión de 107 actuaciones similares a la que promueve el accionante y particularmente, en respuesta al hecho 16, justificó la suspensión de la diligencia del 12 de diciembre de 2023 en que la Fiscalía General de la Nación adelanta una investigación por:

"(...) por la presunta comisión de delitos de falsedad en documento público, falsedad personal y fraude procesal en contra de los interesados en impulsar el despacho comisorio No. 2023-0010 emanado por el Juzgado 120 de Paz; razón por la cual esta Alcaldía Local, se abstuvo de ejecutar más despachos comisorios emanados de Jueces de Paz, hasta tanto no se haya realizado la verificación pertinente por parte del equipo delegado para Despachos Comisorios."

Finalmente, la alcaldía rechazó la aseveración del accionante en el hecho 17, pues considera que al haber fijado la fecha de la diligencia para el 12 de diciembre de 2023 y luego haberla suspendido, no fue con la intención de evadir la responsabilidad, justificando una vez más en los hechos transcritos anteriormente.

Pues bien, al analizar las pruebas, este despacho evidencia que la **ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES** fue comisionada por el **JUZGADO 72 DE PAZ DE BOGOTÁ** y a través del Despacho Comisorio No. 2022-077, para que "(...) por su intermedio se efectúe la entrega y restitución (Artículo 38 del CGP) del predio al señor WILMER FABIÁN PINTO BÁEZ, o a quien este (sic) designe.", con fecha del 17 de noviembre de 2022, según da cuenta el comisorio del Archivo 2, página 17:

Que dentro del acta de aceptación No 2022-077 y conciliación No 2022-077, El Señor. **WILMER FABIAN PINTO BAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.052.314.066 (Arrendador) y el Señor. **MIGUEL CANTOR**, Identificado con cedula No 79.272.472 (Arrendatario-tenedor), se dictó AUTO cuya fecha y parte pertinente dice, el Juzgado de paz para diligencia de entrega y restitución del predio de la Carrera 19 a No 10-04 y Calle 10 No 19-84, un mismo predio esquinero, Bogotá D.C., identificado con Chip No AAA0035EUWF, Código Lote: 0041100105, de la localidad catorce de los mártires (14), se comisiona al **SEÑOR. ALCALDE LOCAL DE MARTIRES, (BOGOTA D.C.)**, a fin de que por su intermedio se efectuó la entrega y restitución (Artículo 38 Del C.G.P.) Del predio al Señor. **WILMER FABIAN PINTO BAEZ**, o quien este designe

INSERTOS

1. acta de aceptación 2. Acta de conciliación

Para su diligenciamiento se libra hoy 17 de ~~noviembre~~ del 2022

Las pruebas dan cuenta también de una acción de tutela que fue conocida por el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y del que, junto con su contestación, compartió el enlace del expediente digital No. [11001400300420230095900](#). Allí se evidencia que la acción se presentó el 26 de septiembre de 2023 y pretendía lo siguiente:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01014 00

De: Wilmer Fabián Pinto Báez

Vs: Alcaldía Local de Mártires

PETICION ESPECIAL

1. Solicito ante su respetado despacho, dar cumplimiento de inmediatez y obligatoriedad del fallo y el comisorio, para proceder el desalojo sin más dilaciones, ni procedimientos jurisdiccionales que perjudiquen la inmediatez el debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad por parte de la Alcaldía Local de mártires y su Representante legal - que en el término de 48 horas programe diligencia de continuación de entrega y restitución en un término prudencial de 48 horas para la realización de la diligencia por parte de la alcaldía Local de mártires, Bogotá D.C.

PETICION

1. Solicito se disponga en el término inmediato a más tardar de 48 horas después de ser expido el fallo de tutela a la entidad demanda dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio y no me sigan perjudicando al acceso de justicia como la rapidez jurídica para la diligencia, en el mismo término de 48 horas realizar la diligencia de entrega y restitución del predio, ya llevo casi un año y medio en intentado en recuperar el inmueble

A su turno, la **ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES** contestó la acción de tutela y para que se declarara el hecho superado, fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega y restitución de inmueble arrendado para el 12 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la alcaldía. Así se evidencia y la contestación presentada dentro de la acción de tutela No.

[11001400300420230095900](#), archivo 006 RespuestaSecretariaGobierno.

No obstante, y de cuerdo a la fecha de radicado del despacho comisorio, este **Despacho fija fecha para llevar a cabo la diligencia para el día 12 de diciembre de 2023 a las 9:00 am, fecha y hora en el cual deberá presentarse en las instalaciones de esta Alcaldía Local, ubicada en la Av/Calle 19 No. 28-80 Piso 6 – Centro Comercial Mall Plaza.**

Es pertinente resaltar que se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia para el día 12 de diciembre de 2023 a las 9:00 am, fecha y hora en el cual deberá presentarse en las instalaciones de esta Alcaldía Local, ubicada en la Av/Calle 19 No. 28-80 Piso 6 – Centro Comercial Mall Plaza, información que se puso en conocimiento del accionante mediante correo electrónico el día 28 de septiembre de 2023.

L

Laura Janneth Rico Beltran

Para: asjuridica3@gmail.com

CC: Ana Angelica Chaparro Varon

Cordial saludo,

Por medio del presente es para informarle que este Despacho, fijo fecha para llevar a cabo la siguiente diligencia:

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2023
DESPACHO COMISORIO: No. 2022-077
CLASE DE DILIGENCIA: ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 72 DE PAZ
DEMANDANTE: WILMER FABIAN PINTO BAEZ
DEMANDADO: MIGUEL CANTOR

Por lo anterior, se le solicita acercarse a las instalaciones de esta alcaldía a las 8:30 am, queda ubicada en la Calle 19 No. 28-80 Piso 6 Centro Comercial Mall Plaza.

NOTA: Se recuerda a los interesados tener la documentación y logística que se requiere para llevar a cabo la diligencia

Debido a la respuesta de la accionada y que le brindó al accionante una fecha y hora determinada para llevar a cabo la diligencia de su interés, el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** negó la acción de tutela por hecho superado:

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Wilmer Fabian Pinto contra la Alcaldía Local de Los Mártires, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

De las pruebas presentadas, se evidencia que la **ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES** fue comisionada por el **JUZGADO 72 DE PAZ DE BOGOTÁ** mediante el Despacho Comisorio No. 2022-077 desde el 17 de noviembre de 2022, y hasta la fecha no ha llevado a cabo la diligencia correspondiente pero a un así revisado su escrito manifiesta que es materia de investigación la Autenticidad del Despacho comisorio recibido Han transcurrido aproximadamente 434 días entre la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01014 00

De: Wilmer Fabián Pinto Báez

Vs: Alcaldía Local de Mártires

comisión y la presentación de la acción de tutela que nos ocupa, sin que la accionada haya gestionado lo de su competencia. Es fundamental recordar que una de las garantías del derecho al debido proceso es la resolución de los asuntos dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas. Aunque se reconoce la posibilidad de congestión, como se argumenta en la contestación al hecho 12 de la acción, la espera del accionante por más de 434 días para una diligencia, supera cualquier explicación proporcionada por la **ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES**.

La Corte Constitucional no desconoce esa situación y ha determinado en múltiples decisiones las justificaciones para la mora judicial. Es el caso de la sentencia SU-179 de 2021 en la que identificó las siguientes situaciones:

“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

En la contestación al hecho 16 la accionada expone una situación particular con la que justifica los plazos tan amplios para llevar a cabo la diligencia, y explica que la diligencia programada para el 12 de diciembre de 2023 se suspendió por una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación “(...) por la presunta comisión de delitos de falsedad en documento público, falsedad personal y fraude procesal en contra de los interesados en impulsar el despacho comisorio No. 2023-0010 emanado por el Juzgado 120 de Paz; (...)”, y para demostrarlo adjuntó copia de la denuncia del 27 de noviembre de 2023, visible en el Archivo 7, folio 37 y 38 del expediente digital:



Bogotá, D.C. (640)

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Atn.
Oficina de Asignaciones (Reparto)
Sistema Penal Acusatorio
E. S. D.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20236400391531
Fecha: 27-11-2023


Página 1 de 3

Datos Notificación
Nombres/Apellidos: _____
No Identificación: _____
Fecha y Hora: _____
Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

DENUNCIANTE: JUAN RACHIF CABARCAS RAHMAN – ALCALDE LOCAL DE LOS MARTIRES DE BOGOTÁ
DENUNCIADO: MARTHA LILIANA GURRERO HERNANDEZ

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL POR POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO DE FALSEDAD PERSONAL

Aunque la situación expuesta por la accionada podría considerarse como una razón suficiente y justificante para la suspensión, en realidad, ello no guarda relación alguna con el trámite de **WILMER FABIÁN PINTO BÁEZ**. En primer

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01014 00

De: Wilmer Fabián Pinto Báez

Vs: Alcaldía Local de Mártires

lugar, la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación se refiere al Despacho Comisorio No.

2023-010, no al 2022-077 que es en el que está involucrado el accionante. Lo mismo ocurre con el Juez, ya que, mientras que la denuncia menciona al Juzgado 120 de Paz, la comisión a la Alcaldía fue realizada por el Juzgado 72 de Paz. Además, las partes involucradas en el conflicto, esto es **WILMER FABIÁN PINTO BÁEZ** y **MIGUEL CANTOR** a quien se le notificó la presente acción de tutela y guardo silencio, no tiene injerencia ni tampoco participación en los hechos denunciados por la Alcaldía. Por lo tanto, este despacho no encuentra justificación para la suspensión de la diligencia programada para el 12 de diciembre de 2023 con base en lo expuesto.

Se evidencia la ausencia de un acto administrativo o comunicación por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES** informando al accionante sobre la decisión de suspender la diligencia y los motivos detrás de dicha medida. Esta falta de transparencia sugiere la posibilidad de actos administrativos arbitrarios y dilatorios que únicamente han perjudicado en el tiempo a **WILMER FABIÁN PINTO BÁEZ**. Además, se critica la estrategia de la entidad al proporcionar una fecha y hora para satisfacer la solicitud del accionante dentro de la acción de tutela No. [11001400300420230095900](#), solo para posteriormente suspender la diligencia luego de haber obtenido un fallo favorable, lo cual plantea cuestionamientos sobre los actos de mala fe de la accionada, aunado a lo anterior revisado el escrito de contestación allegado no se observa oficio o comunicación con el Juzgado 72 de Paz de Bogotá con el fin de establecer la autenticidad del Despacho comisorio proferido por esta entidad judicial y de esta manera dar celeridad a un trámite legal que a todas luces perjudica los derechos fundamentales del ciudadano accionante.

Con base en lo expuesto, se concluye que la **ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES** vulneró los derechos fundamentales del accionante, específicamente el derecho al debido proceso. Esta vulneración se evidencia al haber transcurrido un plazo de más de 434 desde que fue comisionada por el **JUZGADO 72 DE PAZ DE BOGOTÁ** y que no responde a criterios de razonabilidad. También por suspender la diligencia de entrega y restitución del predio programada para el pasado 12 de diciembre de 2023 sin una justificación o explicación razonable y debidamente notificada al interesado.

Se le ordenará a la accionada que re programe la diligencia para la que fue comisionada por el **JUZGADO 72 DE PAZ DE BOGOTÁ** a través del Despacho Comisorio No. 2022-077 en un plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** después de recibir la notificación de esta decisión. En el mismo plazo deberá comunicar al accionante la nueva fecha y hora a través del medio más rápido y eficiente disponible. La programación de la diligencia no puede exceder los **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO** contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

Se ordenará la desvinculación de **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y del **JUZGADO 72 DE PAZ DE BOGOTÁ** al no habersele encontrado responsables de los hechos.

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01014 00

De: Wilmer Fabián Pinto Báez

Vs: Alcaldía Local de Mártires

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO del señor **WILMER FABIÁN PINTO BÁEZ**, transgredido por la **ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE a la **ALCALDÍA LOCAL DE MÁRTIRES** que reprogramme la diligencia para la que fue comisionada por el **JUZGADO 72 DE PAZ DE BOGOTÁ** a través del Despacho Comisorio No. 2022-077 en un plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** después de recibir la notificación de esta decisión. En el mismo plazo deberá comunicar al accionante la nueva fecha y hora a través del medio más rápido y eficiente disponible. La programación de la diligencia no puede exceder los **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO** contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b311f2f62897595bda8aae8cc09f78f3b0c150ebfd8c97469dd5d6d5ec101b1**

Documento generado en 10/04/2024 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>